

Audiencia de lectura de sentencia

Fecha	Osorno, diecinueve de octubre de dos mil veintidós
Magistrado	MARCELO REUSE STAUB
Fiscal	NARCISO GARCÍA (Ausente)
Defensor	CRISTIAN ROZAS (Conectado vía zoom)
Hora inicio	11:15 AM
Hora termino	11:19 AM
Sala	SALA 1
Tribunal	TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE OSORNO
Acta	SBG / AFB
RUC	2100737456-6
RIT	35 - 2022

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
CAMILO ENRIQUE VÁSQUEZ HERNÁNDEZ (COMPARECE POR ZOOM DESDE CCP OSORNO)	0017659597-3	Calle SOR TERESA DE LOS ANDES N° 2382	Osorno.

Actuaciones efectuadas

Lectura de sentencia.:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
2100737456-6	35-2022	RELACIONES.: VÁSQUEZ HERNÁNDEZ CAMILO ENRIQUE / Parricidio.	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - GARCÍA GONZÁLEZ NARCISO JOAQUÍN	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - TEUBER SOTO HELLMAR SEBASTIÁN	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - ROZAS DOCKENDORFF CRISTIAN ADOLFO	-	-
		CAUSA.: R.U.C=2100737456-6 R.U.I.=35-2022	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - GARCÍA GONZÁLEZ NARCISO JOAQUÍN	-	-
		PARTICIPANTES.:	-	-

		Defensor. - TEUBER SOTO HELLMAR SEBASTIÁN		
		PARTICIPANTES.: Defensor. - ROZAS DOCKENDORFF CRISTIAN ADOLFO	-	-

Actuaciones efectuadas

Se inicia la audiencia con la asistencia del defensor y acusado Vásquez Hernández conectados mediante plataforma zoom. Se deja constancia de la ausencia del fiscal.-

Se da lectura a la audiencia por parte del Juez Redactor.-

Dirigió la audiencia el Juez Redactor de Sala don **MARCELO REUSE STAUB**, Juez Titular del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Osorno.

- *La presente acta sólo constituye un registro administrativo confeccionada por el funcionario de acta.*
- *Lo obrado durante el transcurso del Juicio Oral, consta íntegramente en los registros de audio de la presente audiencia.*

Osorno, diecinueve de octubre del año dos mil veintidós.

VISTOS, OIDO A LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Intervinientes.* Que, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, en cuya presencia ininterrumpida se llevó a efecto la audiencia de rigor para analizar la acusación formulada por el Ministerio Público de Osorno en contra de **CAMILO ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ**, Cédula Nacional de Identidad N°17.659.597-3, mayor de edad, vendedor, domiciliado en calle Sor Teresa de los Andes N°2382, comuna de Osorno.

Representó al Ministerio Público en juicio, el Fiscal don Narciso García González.

Por la defensa del acusado Vásquez Hernández, compareció el Abogado Defensor Penal Público don Hellmar Teuber Soto.

SEGUNDO: *Acusación.* Que la acusación formulada por el Ministerio Público y que da cuenta el Auto de Apertura de Juicio Oral de fecha 04 de julio del año 2022, señala textualmente que:

“El día 14 de agosto del año 2021 aproximadamente a las 03:43 horas de la madrugada, en circunstancias que la víctima Enrique Segundo Vásquez Rosas se encontraba en el domicilio ubicado en calle Sor Teresa de Los Andes N° 2382 población Maximiliano Kolbe de la ciudad de Osorno, en compañía de su hijo, el imputado **CAMILO ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ**, éste luego de una discusión con su padre, teniendo conocimiento de la relación que lo liga de parentesco respecto del imputado, procedió a agredirlo con ánimo de matar, con ánimo homicida con un cuchillo tipo carnicero agrediéndolo en su cuerpo. A raíz de lo anterior, la víctima resultó con herida penetrante cardíaca, lo que le provocó la muerte en el lugar, a consecuencia de la referida herida penetrante. Tener presente además que las lesiones son consideradas coetáneas, necesariamente mortales y de tipo homicida según consta en el informe de autopsia N° 10-OSO-AUT-108-21 emitido por el médico legista del SML Osorno.”

Al parecer de la Fiscalía, los hechos antes descritos constituirían un delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de ejecución de consumado, atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor, conforme lo previsto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1, ambos del mismo cuerpo legal ya consignado, ilícito perpetrado en la persona de su padre Enrique Segundo Vásquez Rosas.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el persecutor penal indica que no concurrirían ni atenuantes ni agravantes.

Finalmente, el Ministerio Público solicita que se imponga al acusado la pena de **dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo**, más las accesorias legales establecidas en el artículo 27 del Código Penal y el pago de las costas de la causa de conformidad con lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Además, pide que se ordene en la sentencia condenatoria la determinación de la huella genética del acusado y su incorporación al Registro de Condenados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N°19.970.

TERCERO: Alegatos Fiscalía. Que, durante la audiencia de Juicio Oral, el Ministerio Público representado en la forma indicada en el motivo primero de esta sentencia, ratificó la acusación fiscal en todas sus partes, agregando que estamos en presencia de un delito en que el imputado mató a su padre con un cuchillo.

En la etapa de alegatos de clausura, manifestó que la prueba rendida permitió establecer los hechos por los que se acusó al imputado.

Se trata de un acto doloso, no accidental o culposo.

La causa de muerte es clara y refrendada por diversas pruebas.

La relación de parentesco entre acusado y víctima, también es un hecho probado y no cuestionado.

Sobre la propuesta de la defensa, relativa a una supuesta legítima defensa, no tiene corroboración alguna. Los dichos del acusado en el punto no son creíbles, desde que la ubicación de la lesión principal no es compatible con dicha versión. Además, la testigo Carolina Gatica da cuenta de una dinámica que igualmente no es concordante con lo que manifestó Vásquez Hernández. A ello, se debe sumar que la víctima tenía dos lesiones por arma blanca, en sectores distintos de su cuerpo.

En el mismo sentido, no hay antecedentes que nos puedan llevar a concluir que existió una agresión ilegítima de parte de la víctima y todo caso, la equivalencia del medio tampoco concurriría.

Por todo lo anterior, ratifica la petición de condena.

Durante la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, reitera la petición de condena contenida en el libelo acusatorio, agregando que no concurrirían circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, ya que Vásquez Hernández con anterioridad a los hechos que fueron objeto de este juicio, fue condenado con fecha 02 de septiembre del año 2020, en causa Rit N°171/2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, a la pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de lesiones menos graves, en grado de consumado. Ello, conforme el mérito del respectivo **extracto de filiación y antecedentes**.

Finalmente, se opone a la configuración de la circunstancia atenuante invocada por la defensa, ya que al prestar declaración el acusado, más bien intentó confundir, dando otra significación a los hechos. No se vislumbra en consecuencia la sustancialidad que la colaboración como circunstancia atenuante requiere.

CUARTO: Alegatos defensa. Que, la defensa del acusado Vásquez Hernández, durante el alegato de apertura señaló que la prueba efectivamente dará cuenta que su representado mató a su padre. Sin embargo, la teoría de la defensa se centrará en una legítima defensa,

conforme una agresión previa de la víctima al imputado. En ese sentido, se solicitará la absolución de su representado.

En la etapa de alegatos de clausura, reiteró que se dan los presupuestos de una legítima defensa, ya que hubo una agresión ilegítima, enmarcada en una discusión. Ello, más allá de no discutirse que fue su representado el autor de la herida mortal.

La ausencia de lesiones del acusado, se explica por la conducta de éste al examen médico.

La equivalencia del medio utilizado se debe vincular con las características físicas de la víctima.

La ubicación de la lesión principal, puede explicarse perfectamente con la dinámica relatada por su representado. Ello, también concuerda con la trayectoria de la herida principal.

El movimiento que ve Carolina Gatica no debió ser el que ocasionó la herida mortal. Debió ser parte del forcejeo previo.

Hay conflictos previos, que explican los sucesos.

Durante la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, refirió que tanto en el juicio como en la investigación, su representado colaboró con la investigación, accediendo a ser fotografiado y reconociendo que discutió y forcejeó con su padre, como asimismo, que portaba un cuchillo y que con dicho elemento hirió a la víctima. En tal sentido, solicitó que se tenga como configurada la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal.

Finalmente, pide que se aplique el grado mínimo de la pena asignada al delito.

QUINTO: Convenciones Probatorias. Que, en la presente causa los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias, según se consigna en el motivo cuarto del respectivo auto de apertura de juicio oral.

SEXTO: Declaración del acusado. Que, el acusado **CAMILO ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ**, en presencia de su defensor letrado,

fue debida y legalmente enterado de los hechos constitutivos de la acusación que da cuenta el respectivo auto de apertura de juicio oral y advertido de sus derechos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió declarar, señalando que ese día 14 de agosto del año 2021 cerró su local, con su pareja fueron a comprar y su papá Enrique Vásquez los pasó a buscar. Su mamá les dijo que no pasen a tomar para viajar tranquilo. Su papá le dijo que fueran a tomar y él no quería, pero fueron igual a un restaurant. En el lugar compartieron como cinco cervezas y le contó a su papá que estaba metido en la drogas. Su papá se enojó y se fueron a la casa como a las 23:30 horas.

Siguieron tomando cerveza y ya al día siguiente, pasadas las doce de la noche, su pareja estaba haciendo fuego y al terminar las cervezas, cuando ella subió al segundo piso, su padre le dijo que no tendría un hijo drogadicto y le dio tres palmazos fuertes en la cara. También le dijo que al día siguiente se tenía que ir de la casa.

Su padre toma un cuchillo de la mesa que usaban para cortar pan y lo apunta, diciéndole si se acordaba cuando lo apuntó con un sable. Se puso rosco, decía ustedes no son mis hijos, le tira dos puñaladas (cree que le rajó el polerón). El le dice que deje el cuchillo. Su padre lo deja sobre la mesa y él lo toma y se lo guarda atrás del pantalón para esconderlo.

Su padre le dice que saque el cuchillo, él lo saca pero apuntando para abajo, como escondiéndolo de él. Su padre le toma su mano y acomoda el cuchillo para adelante y forcejearon. Cuando él todavía tenía el cuchillo tomado, su padre le decía “apuñálame, hazte hombre”. Su pareja se pone detrás de él, él logra zafarse de su padre, le decían cálmate. Su padre levantó su mano, su pareja se cayó cuando su padre se tira sobre él, él intentó cubrirse y el cuchillo nuevamente quedó apuntando a su padre, no sabe cómo pasó, estaba parado, su padre se tiró encima y se le enterró el cuchillo en el tórax.

Le cubrió la herida a su padre y lo puso de costado. Su padre decía, ¿qué hicimos? Le costó respirar y dejó de latir su corazón.

No le constataron lesiones ni le hicieron alcoholemia. Lo pasaron directo al calabozo.

Después ya no recuerda más.

Una vez amenazó a su padre con un sable, ya que había llegado a la casa y le pegó a su madre. Le pegó con el sable y un par de combos.

El lo único que quería es que terminara la pelea, su padre tenía mucha rabia.

Al finalizar el juicio oral guardó silencio.

El acusado Vásquez Hernández, renunciando a su derecho a guardar silencio, entregó su propia versión de los hechos. Al respecto, luego de referirse a una serie de actividades que desarrolló durante la tarde del día 13 de agosto y madrugada del día siguiente, ambos del año 2021, describió un altercado verbal con la víctima, a quien reconoce como su padre, atribuyendo a Enrique Vásquez Rosas agresiones físicas y en particular, “tres palmazos fuertes en la cara” y dos intentos de apuñalamiento, uno de los cuales le habría “rajado su polerón”. Sobre esta primera parte de la versión dada por el acusado y adelantándonos al análisis de las pruebas aportadas por el persecutor penal y alegaciones de la defensa, ningún antecedente permite avalar dichos acometimientos físicos, desde que el imputado no presentaba lesiones luego de ser detenido con relativa proximidad a los sucesos, no se dio cuenta que sus vestimentas tuvieran algún signo como el que refirió y la testigo presencial Gatica Chaure no señaló nada al respecto.

Posteriormente, Vásquez Hernández agregó que cuando ya tenía el cuchillo en su poder, su padre se tiró sobre él y se enterró el cuchillo en el tórax, situando a su pareja en el lugar al verificarse ello. Sobre el particular y como también se verá, la dinámica final descrita por el imputado, tampoco guarda relación con las pruebas incorporadas

durante el juicio oral, en especial, conforme el relato que entregó la testigo presencial Gatica Chaure y la existencia de dos lesiones en la víctima, ambas compatibles con un elemento cortopunzante y a una importante distancia en su cuerpo.

Así, más allá de lo alegado por la defensa como fundamento de la solicitud de absolución planteada, nos encontramos ante un testimonio carente de respaldo probatorio e incluso que resulta contradictorio con parte de los elementos aportados durante la audiencia de juicio oral, conforme el análisis ya realizado y el que se efectuará más adelante.

SEPTIMO: Decisión ya comunicada. Que, a fin de acreditar los hechos en que funda su acusación, el Ministerio Público rindió diversas probanzas, en mérito de las cuales el Tribunal, previa deliberación y por la unanimidad de sus miembros, decidió **CONDENAR** al acusado **CAMILO ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ** en calidad de autor de un delito de **PARRICIDIO**, en grado de ejecución de consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, perpetrado el día 14 de agosto del año 2021, en esta ciudad y en la persona de Enrique Segundo Vásquez Rosas, padre del indicado acusado.

Lo anterior, conforme los antecedentes que se consignarán y analizarán en el motivo siguiente de este fallo.

OCTAVO: Hechos acreditados, pruebas aportadas y análisis de las mismas. Que la decisión de condena, se fundó en que el ente acusador logró acreditar, mediante las probanzas que se indicarán, apreciadas todas ellas de conformidad a lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal, los siguientes hechos:

Que, en horas de la madrugada del día 14 de agosto del año 2021, en circunstancias que la víctima Enrique Segundo Vásquez Rosas se encontraba en el domicilio ubicado en calle Sor Teresa de Los Andes N°2382 de la ciudad de Osorno, en compañía de su hijo, el acusado CAMILO ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ,

éste último, luego de una discusión con su padre, teniendo conocimiento de la relación de parentesco referida, agredió a Vásquez Rosas con un cuchillo tipo carnicero.

A raíz de la agresión antes señalada, la víctima resultó entre otras lesiones, con una herida penetrante cardíaca, la que le provocó la muerte en el mismo lugar.

La existencia de estos hechos y la participación del acusado Vásquez Hernández en los mismos, se tuvo por acreditado con los medios de prueba que a continuación se consignarán, conjuntamente con sus fundamentos de valoración:

a) Declaración de **CAROLINA GATICA CHAURE**, quien expuso que es testigo del caso de parricidio. Todo comenzó el 14 de agosto del año pasado, cuando fueron al terminal a dejar a la mamá de Camilo. Pasaron al supermercado y llegó el papá de Camilo y se fueron rumbo a la casa.

El papá de Camilo les dice que fueran a tomar a un bar. Ella se había negado, pero fueron igual. Se tomaron como seis o siete cervezas grandes.

Como a las doce de la noche se fueron a la casa ubicada en calle Sor Teresa de Los Andes, ella hizo fuego y Enrique Vásquez les dice que tenía más cerveza. Siguen bebiendo y ella sube al segundo piso. Escuchó que discutían y al bajar forcejeaban como tomados con los brazos. Ella trató de meterse para separarlos y la botan al suelo por el forcejeo. En ese momento, recuerda que Camilo estaba de espalda e hizo con su mano para adelante y para atrás (mueve su brazo derecho para adelante). Camilo señaló "qué hice, qué hice". Se dio cuenta que había apuñalado a su papá.

Al ver al padre de Camilo, se dio cuenta que se estaba desvaneciendo.

Trataron de presionarle las heridas.

Llamó a Carabineros y la sacaron de la casa. Después llegó la ambulancia.

Camilo y su padre conversaron del trabajo. También sobre drogas.

La discusión en la casa fue por el tema de las drogas.

Al contrainterrogatorio de la defensa, agregó que el papá de Camilo era corpulento, como de cien kilos.

En la casa tomaron un pack de doce cervezas.

El forcejeó era al lado de mesa.

Ella se posicionó al lado de los dos. No vio el cuchillo en esos momentos.

Era la primera vez que los veía discutiendo así.

La testigo Gatica Chaure, tiene la virtud de haber estado presente al momento de verificarse la agresión mortal sufrida por Enrique Vásquez Rosas aquella madrugada del día 14 de agosto del año 2021, en un domicilio de calle Sor Teresa de Los Andes de esta ciudad. En dicho sentido y retomando la versión entregada por el acusado, hay evidentes diferencias en cuanto a las circunstancias en que la víctima resulta herido. En efecto, Gatica Chaure es clara en el sentido de haber podido observar que Vásquez Hernández, que estaba de espaldas, efectuó con su mano un movimiento para adelante y para atrás (mueve su brazo derecho para adelante) y acto seguido, el imputado manifiesta "qué hice, qué hice", desvaneciéndose acto seguido su padre. Ello, permite sostener no solamente que se trata del momento próximo en que se verifica la herida mortal, sino que además, que ella se produce por un acto voluntario del imputado, a través del uso de un elemento idóneo para matar y en una zona vital del cuerpo humano. Así, se cuenta con una antecedente que derechamente desvirtúa la tesis alternativa planteada por el acusado.

Sobre otros aspectos relatados por la testigo, se deberá estar al análisis general de las pruebas aportadas durante la audiencia de juicio oral.

b) Declaración de ROSA HERNANDEZ MIRANDA, quien manifestó ser madre del imputado y cónyuge de Enrique Vásquez Rosas, quien se murió.

Ella viajó a Santiago y su hijo Camilo, su marido Enrique y su nuera Carolina la fueron a dejar al terminal de buses de Osorno. Les dijo que no tomaran. Eso fue un día 14.

Como a las 21:30 horas llamó a su hijo y le dijo que iban a ver una película. Carolina le señaló que su marido estaba durmiendo, pero no les creyó mucho.

Al llamarlos más tarde no le contestaron.

A las 15:40 horas la había llamado su marido y ella lo retó y no escuchó nada más después.

Como a las tres de la mañana Carolina llamó y les dijo que algo había pasado en su casa. Al rato supo que su marido estaba muerto y que habían tenido una pelea.

Al regresar a Osorno al otro día en la tarde, le reclamó a Carolina por beber y ella le dijo que no pudo hacer nada.

Ella no sabe realmente lo que pasó.

Carolina dijo que ella estaba en el segundo piso y que cuando bajo estaban peleando y luego, Enrique cayó al suelo y Camilo le prestaba ayuda a su papá.

Al conainterrogatorio de la defensa, agregó que su hijo cuando tomaba no se controlaba mucho. Le daba miedo por Carolina.

La cónyuge de la víctima, en primer término se limitó a entregar información general respecto de circunstancias previas a la muerte de Vásquez Rosas y luego, acerca de la forma en que tomó conocimiento de tal suceso.

Sobre la versión que le habría entregado Carolina Gatica a la testigo, si bien se observa un relato menos específico que el que expuso en esta sede, hay equivalencia en aspectos sustanciales y en todo caso, como se verá, declaraciones que prestó Gatica Chaure con proximidad

temporal a los hechos, resultan mucho más descriptivas y concordantes con aquella incorporada y analizada en la letra anterior de este motivo.

c) Declaración del Carabinero **OMAR CONTRERAS MERINO**, quien refirió que el día 14 de agosto del año 2021, siendo aproximadamente las 03:43 horas, desde la Central de Comunicaciones se les solicitó concurrir a calle Sor Teresa N°2382 de la ciudad de Osorno, a raíz de una denuncia por violencia intrafamiliar. Al llegar al lugar, una persona de sexo femenino, identificada como Carolina Gatica Chaure, les indicó que en el interior del inmueble se encontraba el imputado Vásquez Hernández y el padre de él, Enrique Vásquez. Que había discutido y que su suegro se encontraba lesionado por un arma blanca.

Al ingresar al domicilio, ven a una persona tirada en el suelo y sobre éste, Camilo Vásquez le comprimía el pecho.

Camilo Vásquez vociferaba, “perdona papá”. Se me fue de las manos.

Carolina le decía, “qué hiciste”, “mataste a tu papá”.

Se solicitó personal médico y ellos dirigieron las maniobras de reanimación, estableciéndose el fallecimiento en el mismo lugar.

En la mesa del comedor, observó un cuchillo con sangre.

El imputado no mantenía lesiones, conforme lo que se consignó en el centro médico respectivo.

La testigo Carolina Gatica les manifestó que horas antes se encontraba ella con su pareja y su suegro consumiendo bebidas alcohólicas y luego, fueron al domicilio, donde siguieron bebiendo. Se trasladó al segundo nivel del inmueble y al bajar ve que su pareja y suegro forcejeaban, teniendo el imputado un cuchillo en una de sus manos y al intervenir, su suegro cayó al suelo. Ella llamó a Carabineros.

Al conrainterrogatorio de la defensa, agregó que el cuchillo tipo cocinero que estaba sobre la mesa, lo guardó en una bolsa de nylon, por seguridad y para evitar alteraciones.

El Carabinero Contreras Merino se refirió acerca de la forma en que toma conocimiento de los hechos, día, hora aproximada y lugar donde se verifican los sucesos principales, como asimismo, una serie de circunstancias no controvertidas, entre ellas, la muerte de Vásquez Rosas y la presencia en el sitio del suceso de un cuchillo tipo carnicero, con signos de haber sido el arma utilizada en la agresión mortal.

Luego, reproduce lo que habría manifestado la testigo Carolina Gatica al momento de apersonarse personal policial en el lugar, dándose cuenta de un forcejeo entre imputado y víctima, el porte de un cuchillo por parte del primero y la caída de la víctima, coetáneamente a la intervención de la testigo. Ello, es en general acorde a lo manifestado por la propia Gatica Chaure en esta sede, agregándose el porte de un cuchillo por parte del imputado, elemento compatible con la lesión mortal presente en el occiso.

A lo anterior, se debe agregar la referencia a los dichos del acusado cuando ingresa Carabineros a su domicilio, “perdona papá. Se me fue de las manos”, expresiones orientativas a un actuar voluntario por parte de Vásquez Hernández.

d) Declaración de la funcionario de la Policía de Investigaciones **AMBAR SUBIABRE FERNÁNDEZ**, quien indicó que en el marco de la presente causa, le correspondió concurrir al sitio del suceso, ubicado en calle Sor Teresa de Los Andes N°2382 de Osorno, donde había una persona de sexo masculino fallecido.

La víctima correspondía a Enrique Vásquez Rosas. Estaba de cúbito dorsal, en el comedor del inmueble.

La víctima vestía un polar azul, un sweater verde y una polera verde, todas con manchas pardo-rojizas. Un jean, cinturón, bóxer, calcetines y zapatos.

Las prendas superiores tenían desgarraduras, compatibles con las lesiones principales que presentaba el occiso. Una de cuatro centímetros en el costado derecho. Al costado izquierdo del polar, había

otra de uno coma cinco centímetros. En el sweater había desgarraduras prácticamente similares.

Durante su declaración se exhibe y consecuentemente incorpora **un set fotográfico**, en el que se puede observar el cuerpo del occiso en el suelo, con sus brazos extendidos, manchas pardo-rojizas en su tórax y cara; sin vestimentas superiores; desgarraduras lineales en polar, sweater y polera; herida corto-punzante en tórax de cuatro centímetros de largo y un centímetros de ancho, con la cola hacia arriba y otra, en región axilar, de iguales características a la anterior, de dos centímetros de largo por cero coma cinco centímetros de ancho; lesión cortante en zona posterior baja; frontis del inmueble de calle Sor Teresa de Los Andes N°2382 de Osorno; pasillo de ingreso a la propiedad; dependencia destinada a living comedor; cuerpo del occiso al costado de una mesa; bolsa plástica en la que se encontró un cuchillo; cuchillo con empuñadura amarilla plástica, cuya hoja tiene catorce coma cinco centímetros y su lado más ancho era de cuatro centímetros.

Al contrainterrogatorio de la defensa, agregó que el sitio del suceso estaba alterado por la atención médica y por el actuar de Carabineros.

Carabineros levantó el cuchillo y lo aislaron en una bolsa.

Desconoce si se dejó constancia del levantamiento del cuchillo.

Se trató de una acción con mucha fuerza, ya que la cola de la lesión principal era muy marcada.

*La funcionaria de la Policía de Investigaciones Subiabre Fernández, principalmente se limitó a dar cuenta de los observado en el sitio del suceso, ubicado en calle Teresa de Los Andes N°2382 de Osorno, incorporándose mediante su exhibición, una serie de **fotografías** en las que se pudo apreciar directamente por estos sentenciadores, el referido domicilio; dependencia interior destinada a living comedor; la presencia en esa habitación del cuerpo del occiso, de cúbito dorsal y en el suelo; lesiones presentes en la víctima, ubicación y características de*

las mismas; signos de desgarraduras existentes en las ropas de Enrique Vásquez Rosas y un cuchillo levantado desde el indicado domicilio.

Acerca de la alteración del sitio del suceso, basta con agregar que no existió discusión alguna que planteara controversias acerca de la veracidad de lo que se pudo apreciar o levantar desde el sitio del suceso.

Sobre la última conclusión del funcionario policial, también resulta más acorde a la dinámica relatada por la testigo Gatica Chaure, que aquella dada por el propio acusado.

e) Declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones **CRISTIAN MONTECINOS ABARCA**, quien expuso que en el marco de la presente causa, el día 14 de agosto del año 2021, la Brigada de Homicidios se trasladó al inmueble ubicado en calle Sor Teresa de Los Andes N°2382 de Osorno, donde había una persona fallecida.

En la Unidad Policial se fotografió al imputado y se levantó un sweater que usaba.

La testigo Carolina Gatica Chaure manifestó que tenía una relación con el imputado y que el día 13 de agosto de año 2021, con Camilo y su suegro, fueron a dejar a su suegra al Terminal de Buses de Osorno. Luego, van a comprar al supermercado y después a consumir unas cervezas a un local de calle Lynch, a pesar de su negativa. Consumieron siete cervezas. Más tarde van a su domicilio y siguen tomando cerveza. En un momento, como a las 03:20 horas Camilo y su padre discutieron, ella sube al segundo piso y escucha la discusión. Cuando baja al comedor, ve que Camilo y su suegro forcejeaban, teniendo Camilo un cuchillo. Ella trata de separarlos, pero no puede y ve que Camilo hace un movimiento para adelante y luego para atrás, cayendo su suegro, indicando Camilo “qué hice, qué hice”.

El Carabinero Omar Contreras, refirió que se constituyó en el sitio del suceso por requerimiento de la Central de Comunicaciones, donde toman contacto con Carolina. Se percatan de la persona herida y uno más joven que lo asistía, diciendo “perdón papá, se me fue de las

manos". En esos momentos, observa sobre la mesa del comedor un cuchillo carnicero, lo toma con un nylon y lo deja sobre una caja.

Rosa Hernández, madre del imputado y cónyuge del occiso, señaló que ese día 13 de agosto del año 2021, su marido, hijo y nuera la fueron a dejar al Terminal de Buses. Llamó a su marido durante el viaje, pero no le contestó, Carolina tampoco lo hizo. Camilo le dice que Carolina estaba buscando una película para ver. Carolina después le contesta y le dice que estaban acostados. Más tarde supo lo que había ocurrido en la casa, que Camilo había dado muerte a su padre.

Durante su declaración se exhibe y consecuentemente incorpora **un set de tres fotografías**, en las que se puede apreciar al imputado vestido con un sweater con manchas pardo-rojizas y manchas similares en ambas manos del acusado.

El imputado no presentaba lesiones evidentes al momento de ser fotografiado.

Al contrainterrogatorio de la defensa, agregó que Camilo accedió voluntariamente a la fijación fotográfica.

El funcionario de la Policía de Investigaciones Montecinos Abarca, narró una serie de diligencias que le correspondió realizar en el marco de la presente causa. En tal sentido, principia reproduciendo las declaraciones que, con proximidad temporal a los sucesos, entregaron Carolina Gatica y el Carabinero Omar Contreras. En ambas versiones están presentes circunstancias similares a las que en esta sede refirieron tales deponentes, las cuales ya fueron objeto de análisis al incorporarse en esta sentencia dichos testimonios.

Luego, también dio cuenta de lo que habría manifestado durante la investigación la cónyuge del occiso y madre del imputado, apreciándose igualmente una declaración concordante con la que ella prestó durante el juicio oral.

*Finalmente, mediante la incorporación de **un set fotográfico** a través de su exhibición, se pudo observar a la persona del acusado,*

presentando manchas de aspecto sanguíneo tanto en un sweater que portaba, como en sus manos. Ello, conforma otro antecedente de respaldo a la tesis inculpatoria global, conforme el contenido fáctico de la acusación fiscal.

Otros aspectos relatados por el testigo no resultaron controvertidos o carecen de mayor sustento probatorio.

f) Declaración de la perito médico legista **VALENTINA SAZO POBLETE**, quien expuso haber realizado el 14 de agosto del año 2021 una autopsia al cuerpo de Enrique Vásquez Rosas, de 56 años de edad y que pesaba 103 kilos y medía 1,75 metros.

La lesión principal era una herida penetrante torácica anterior de cuatro centímetros, ubicada a dos coma cinco centímetros a la derecha de la línea media, profundidad de doce como cinco centímetros. Lesionaba esternón, pericardio y penetraba al corazón en la aurícula derecha. La herida principal era de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda, transversal y oblicua y con el bisel por arriba.

Una segunda lesión estaba ubicada en la región axilar izquierda, en el borde anterior, de seis coma cinco centímetros de profundidad, probablemente ocasionada por el mismo elemento.

Había además dos erosiones dorsales.

También había fracturas en costillas, explicadas por las maniobras de reanimación.

Causa de fallecimiento, herida penetrante cardiaca, compatibles con elemento corto punzante, necesariamente mortal, vital y que inevitablemente provocaría la muerte.

Al traspasar el esternón la fuerza debió ser importante, de moderada a alta.

La lesión axilar puede ser representativa de defensa, al esquivar de lado el golpe.

La perito médico legista Sazo Poblete, a quien le correspondió efectuar la autopsia al cuerpo de la víctima, además de dar cuenta de la

causa de la muerte, en concordancia con el certificado de defunción que más adelante se consignará, describe las lesiones principales evidenciadas al examen de rigor. Al respecto, dio cuenta de una herida penetrante torácica anterior de cuatro centímetros, ubicada a dos coma cinco centímetros a la derecha de la línea media, profundidad de doce como cinco centímetros que lesionaba el esternón, pericardio y penetraba al corazón en la aurícula derecha y otra ubicada en la región axilar izquierda, en el borde anterior, de seis coma cinco centímetros de profundidad, probablemente ocasionada por el mismo elemento. Ello y como se adelantó, no concuerda con la dinámica que relató en esta sede el acusado Vásquez Hernández, ya que la existencia de dos lesiones similares, en lugares diversos del cuerpo, no resultan explicables por un “impulso” único de la víctima hacia el lugar donde tenía el cuchillo el imputado. Por el contrario, las características de la lesión principal y la ubicación de la segunda lesión, orientan a un ataque con alta intensidad, compatible con la descripción entregada por la testigo Gatica Chaure, a lo que se debe agregar la posible representación que a la segunda de las mencionadas heridas, otorgó la misma perito.

g) Pruebas documentales, consistentes en:

- **Dato de Atención de Urgencia N°2108003269**, de fecha 14 de agosto del año 2021, atención a las 4:46 horas, del Hospital Base de Osorno, relativo a Camilo Enrique Vásquez Hernández, en el que se consigna sin lesiones aparentes.

La documental antes descrita, ratifica información entregada durante la audiencia de juicio oral por el testigo Montecinos Abarca, debiendo remitirnos en el punto a lo ya señalado al analizarse la declaración del acusado, sin perjuicio de lo que más adelante se expondrá.

- **Certificado de Nacimiento del acusado Camilo Enrique Vásquez Hernández**, en el que se consigna como padre a **Enrique Segundo Vásquez Rosas**, Rut N°10.370.168-6.

Lo anterior, permite establecer el grado de parentesco existente entre el imputado y la víctima, uno de los elementos del tipo penal por el que se acusó en la presente causa, sin perjuicio de la ausencia de controversia sobre el punto.

- **Certificado de defunción relativo a Enrique Segundo Vásquez Rosas**, en el que se indica en lo relevante; Fecha de defunción: 14 de agosto del año 2021 a las 04:30 horas. Lugar de muerte: Osorno. Causa de muerte: Herida penetrante cardíaca, herida penetrante torácica.

El documento antes referido consigna la fecha, lugar y causa de la muerte de la víctima, aspectos no controvertidos y que resultan coherentes con los antecedentes probatorios que al respecto ya fueron analizados en este fallo y en especial, con lo expuesto por la perito médico legista Sazo Poblete.

- **Informe de alcoholemia N°10-PMT-OH-4424-21**, de fecha 14 de septiembre del año 2021, Servicio Médico Legal de Puerto Montt, relativo a **Enrique Segundo Vásquez Rosas**, toma de muestra el día 14 de agosto del año 2021, resultado **2,34** gramos por litro de alcohol en la sangre.

El informe de alcoholemia relativo a la víctima, únicamente permite sostener que al momento de fallecer, estaba en estado de ebriedad, lo que en gran medida resulta concordante con la información dada por diversos testigos durante la audiencia de juicio oral.

NOVENO: Análisis Global de las pruebas aportadas durante la audiencia de juicio oral, en relación a los hechos que se dieron por establecidos y elementos del tipo penal por el que se decidió condenar al acusado Vásquez Hernández.

Que, sin perjuicio de lo ya consignado en este fallo, al incorporarse y analizarse individualmente cada uno de los elementos probatorios rendidos por el persecutor penal en la etapa procesal correspondiente, para la determinación de los hechos ya referidos al inicio del motivo anterior, formó convicción a este Tribunal, en lo

referente **al vínculo de parentesco existente entre el acusado y la víctima, como al conocimiento del agente acerca de dicha relación**, el mérito del certificado de nacimiento de Vásquez Hernández, conjuntamente con lo expresado por el propio acusado durante la audiencia de juicio oral, dando cuenta que Vásquez Rosas era su padre. A ello, se debe agregar las declaraciones de los testigos Gatica Chaure y Hernández Miranda, quienes también se refirieron al mencionado vínculo, como un aspecto de conocimiento general.

En cuanto a **la acción dolosa ejercida por el acusado en contra de su padre y al día, hora y lugar en que se verificó**, se tuvo presente especialmente lo referido por el testigo Gatica Chaure, quien dio cuenta de haber observado cuando el imputado, durante la madrugada de aquel día 14 de agosto del año 2021, en el interior de un domicilio ubicado en calle Sor Teresa de Los Andes de esta ciudad, luego de discutir con su padre y forcejear con éste, mueve uno de sus brazos para adelante y luego para atrás, desvaneciéndose Vásquez Rosas acto seguido, percatándose que lo había apuñalado. Tal versión, no es explicable con la dinámica relatada por el acusado y es replicada en lo sustancial por el mismo testigo en diferentes instancias e incluso, con proximidad temporal a verificarse los sucesos. Lo último, conforme lo manifestado por los funcionarios policiales Contreras Merino y Montecinos Abarca. A lo anterior, se debe agregar el mérito de las **fotografías** exhibidas y consecuentemente incorporadas al juicio oral, en las que se pudo observar el sitio del suceso, el occiso y las lesiones presentes en su cuerpo, junto al elemento con el que se habría verificado el ataque mortal y rastros orientativos a sangre en ropas y manos del imputado. En relación a las lesiones principales que se evidenciaban en el occiso, ambas compatibles con un objeto cortopunzante, las que también describió el perito médico legista Sazo Poblete, igualmente resultan incompatibles con la versión del acusado y por el contrario, orientan más bien a un acto voluntario, en el que se aplicó una

importante intensidad por el agente, como precisamente la que describió la testigo Gatica Chaure.

En relación al **resultado muerte de la víctima y el nexos causal existente entre la acción ejercida por el acusado Vásquez Hernández y el referido resultado**, esto es, la muerte de Vásquez Rosas, se consideró en especial lo manifestado por la perito médico legista Sazo Poblete, quien fue concluyente en el sentido que la lesión principal que presentaba la víctima (herida penetrante torácica), compatible con elemento corto-punzante, fue la causa de la muerte. Ello, debe vincularse con el certificado de defunción de Vásquez Rosas, que consigna expresamente como causa del fallecimiento: herida penetrante cardiaca, herida penetrante torácica, agregándose la fecha y lugar de la muerte.

Finalmente, el **dolo homicida, en este caso “la intención de matar a su padre”**, se colige de la dinámica general de los acontecimientos, unido al elemento utilizado para materializar el ataque y zona donde dicho acometimiento físico se dirigió, lo que como se dijo, produjo la muerte de la víctima en el mismo lugar, siendo la lesión principal, necesariamente mortal. En efecto, la lesión de mayor relevancia, además de estar ubicada en una zona donde hay órganos de especial importancia para la vida humana, orienta a un ataque con alta intensidad, compatible con la descripción entregada por la testigo Gatica Chaure. Además, el elemento utilizado para ocasionar las lesiones principales, conforme el cuchillo encontrado en el sitio del suceso con rastros que resultan compatibles con el ataque mortal, conforma un elemento idóneo para causar heridas de alta magnitud si es utilizado con cierta fuerza y en zonas como aquella a la que nos referimos previamente. Finalmente, también es ilustrativo de la intención del acusado, las manifestaciones verbales que habría realizado en un tiempo coetáneo o próximo a verificarse los sucesos, según lo formulado por la

testigo presencial y funcionario de Carabineros: “*qué hice, qué hice*”; “*perdona papá. Se me fue de las manos*”.

DECIMO: Participación del acusado. Que, en lo referente a la participación del acusado **CAMILO ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ**, como autor, al haber intervenido en los hechos de una manera inmediata y directa, se tiene por acreditado, además de los antecedentes probatorios expuestos y analizados previamente en este fallo, por su propia declaración en juicio, ya referida en el motivo sexto de este fallo, en la que se sitúa en el sitio del suceso, el día y hora en que se verifica la muerte de su padre, reconociendo haber portado un cuchillo y haber interactuado con la víctima en los instantes en que sufre la herida mortal, más allá de vincular su conducta a un hecho “involuntario”.

DECIMO PRIMERO: Solicitud de absolución planteada por la defensa. Que, en relación a la solicitud de absolución formulada por la defensa, fundada en la pretendida concurrencia de una legítima defensa, se debe indicar lo siguiente:

Más allá que la versión del imputado no se encuadraría precisamente en la figura alegada por su defensor, desde que describe un acto involuntario con resultado de muerte de un tercero, para que la legítima defensa como causal de exención de responsabilidad penal tenga cabida, se requiere como presupuesto esencial la concurrencia de una agresión ilegítima de la víctima, previo al actuar del sujeto activo y en la especie, la determinación de dicho elemento carece de medios probatorios suficientes. En efecto, el mero forcejeo o una discusión verbal, como la que pudo verificarse previo a la muerte de la víctima, no tienen la idoneidad para ser considerados como tal, conforme lo resuelto reiteradamente por los tribunales de justicia de nuestro país. Además, los dichos del imputado acerca de agresiones físicas o intentos de ello por parte de la víctima, no se condicen con los antecedentes que las pruebas permiten establecer. Sobre lo anterior, no presentaba lesión alguna, según informe médico evacuado con proximidad a los sucesos y lo

expuesto por funcionario policial que tuvo contacto con él poco tiempo después de los sucesos principales, no obstante manifestar en esta sede que su padre le habría pegado “tres palmazos fuertes en su rostro”. Tampoco se dio cuenta de signos evidentes en las ropas del acusado, que permitieran avalar la referencia acerca de un supuesto corte en su polerón, que se habría originado por un ataque de la víctima en su contra, con el mismo elemento que acto seguido fue vinculado con la lesión mortal que presentaba Vásquez Rosas.

Por otro lado, la dinámica descrita por el acusado no es concordante con las lesiones que sufrió el occiso y por último, lo detallado por la testigo presencial Carolina Gatica, tampoco resulta coherente con la versión dada por Vásquez Hernández, desde que observa un acometimiento en el que el imputado es quien, realiza un movimiento voluntario de uno de sus brazos, hacia adelante y hacia atrás y acto seguido, su padre se desvanece, siendo esto último orientativo precisamente a una agresión con elemento cortopunzante, aplicándose una importante intensidad por el agente y dirigiendo dicho ataque a una zona donde conocidamente hay órganos de especial importancia para la vida humana.

DECIMO SEGUNDO: *Calificación Jurídica.* Que, los hechos que se han dado por probados, conforme lo ya consignado y analizado en este fallo y en los cuales participó **CAMILO ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ** en calidad de autor, son constitutivos y contienen íntegramente cada uno de los elementos del tipo penal de **PARRICIDIO**, en grado de ejecución de consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, perpetrado el día 14 de agosto del año 2021, en esta ciudad y en la persona de Enrique Segundo Vásquez Rosas, padre del indicado acusado. En efecto, concurren: a) un comportamiento humano, representado por la conducta voluntaria desplegada por el acusado; b) un resultado material, como fue la muerte de la víctima; c) un nexo causal entre el comportamiento y el resultado,

encarnado por el vínculo de unión que hace depender la muerte del hacer del agente, a través de un dolo, de acuerdo a lo ya analizado y d) que entre el sujeto activo y el pasivo exista alguno de los vínculos que la propia norma penal consigna y que dicha circunstancia sea conocida por el agente, aspecto en todo caso no controvertido.

El grado de desarrollo del delito, está determinado por la muerte de la víctima.

En definitiva y como se adelantó en la oportunidad procesal correspondiente, el Tribunal por la unanimidad de sus miembros, decidió condenar al acusado Vásquez Hernández, como autor del delito descrito previamente.

DECIMO TERCERO: *Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal.* Que, la única modificatoria de responsabilidad penal invocada fue la contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal. Al respecto, si bien el acusado accedió a ser fotografiado durante la investigación, en lo que dice relación con los hechos imputados entregó en esta sede una versión que en lo sustancial (circunstancias que en definitiva generaron la muerte), resultó contraria al mérito de las pruebas de cargo sobre el particular, observándose una declaración acomodaticia, con miras a eximirse de responsabilidad penal. Ello, no puede ser considerado una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, siendo la circunstancia atenuante en estudio una herramienta de política criminal que los jueces deben considerar precisamente cuando hay una contribución real y efectiva al esclarecimiento de los hechos de quien en definitiva es condenado penalmente. Así, la petición que sobre el particular formulara la defensa, **será rechazada.**

DECIMO CUARTO: *Determinación de la pena.* Que, al imputado **CAMILO ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ** no le benefician circunstancias atenuantes y no le perjudican circunstancias agravantes, pudiendo el Tribunal en consecuencia, recorrer en toda su extensión la pena asigna al delito. Luego, considerando el quantum de la pena a la

que se encuentra facultado el Tribunal y que el daño inherente al hecho ilícito en gran parte está considerado en la alta penalidad que contempla nuestro ordenamiento jurídico penal, se impondrá la pena en el grado mínimo asignado al delito, en particular, la de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo.

DECIMO QUINTO: Forma de cumplimiento de la pena. Que, atendido el quantum de la pena que se impondrá al acusado Vásquez Hernández, no resulta posible sustituirse por alguna de las contenidas en la Ley N°18.216, por lo que deberá cumplirla en forma real y efectiva, sirviéndole de abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, según se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

DECIMO SEXTO: Costas. Que, se eximirá al acusado Vásquez Hernández del pago de las costas de la acusa, al haber sido representado en juicio por la Defensoría Penal Pública.

En consecuencia, en mérito de lo razonado y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1, 3, 14, 15, 18, 21, 28, 50, 68, 69 y 390, todos del Código Penal; 45, 49, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 348, todos del Código Procesal Penal y Ley N°18.216, se **RESUELVE:**

I.- Que, se condena a **CAMILO ENRIQUE VASQUEZ HERNANDEZ**, Cédula Nacional de Identidad N°17.659.597-3, ya individualizado, a la pena de **DIECISIETE AÑOS** de Presidio Mayor en su Grado Máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de **autor** de un delito de **PARRICIDIO**, en grado de ejecución de **consumado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, perpetrado el día 14 de agosto del año 2021, en esta ciudad y en la persona de Enrique Segundo Vásquez Rosas, padre del indicado acusado.

II.- Que, según se indicó en el motivo Décimo Cuarto de este fallo, **NO** se le concede al sentenciado Vásquez Hernández, medida alternativa alguna al cumplimiento de la pena ni se le sustituye la misma, de conformidad a lo previsto en la Ley N°18.216 y en consecuencia, **deberá cumplir íntegra y efectivamente la pena corporal impuesta**, sirviéndole de abono los **431 (cuatrocientos treinta y un) días** que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, bajo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 15 de agosto del año 2021, según lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral y sin perjuicio de otros abonos que pueda determinar el juez encargado de la ejecución de la presente sentencia en su oportunidad.

III.- Que, atendido lo señalado en el considerando Décimo Sexto de este fallo, se exime al acusado del pago de las costas de la causa.

IV.- Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, determínese en su oportunidad la huella genética del condenado Vásquez Hernández, previa toma de muestras biológicas e inclúyanse en el Registro pertinente. Ofíciase al efecto y procédase conforme al Capítulo III de dicha Ley.

Comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Osorno, para el debido cumplimiento del fallo, atendido lo dispuesto con el artículo 467 y siguientes del Código Procesal Penal.

Redacción del Juez Titular don Marcelo Reuse Staub.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT N°35-2022

RUC N°2100737456-6

Dictada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, presidida por don **EDMUNDO MOLLER BIANCHI**, e integrada

por doña **PATRICIA GALLARDO MALDONADO** y don **MARCELO REUSE STAUB**, todos jueces titulares.